Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., O. O. y Otros c/ G. A. S.A. s/ Medida Auto satisfactiva**" Expte. N° 66/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (309/2016) en virtud de los recursos de apelación interpuestos y fundados por la accionada a fs. 251/255 vta. y 256/259 vta., en contra de la resolución de fs. 240/243.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, resolvió hacer lugar a la medida autosatisfactiva interpuesta por los coactores e impuso las costas a la demandada.

Asimismo, reguló los honorarios del Dr. Jorge Javier Echelini y los de la Dra. Marta Cristina Palacios en la suma equivalente a 124 Jus, con más I.V.A. en caso de corresponder.

Para decidir del modo en que lo hizo, la juez a quo analizó dos cuestiones.

Por un lado la procedencia de la medida autosatisfactiva y, por otro, la de los rubros reclamados.

Respecto de lo primero, y en términos generales, la magistrada de la instancia anterior entendió que para dictar la medida solicitada deben reunirse los siguientes requisitos: "la existencia de una situación de urgencia impostergable que tenga aparejada un peligro serio y concreto que coloque en riesgo notorio y ostensible la subsistencia del derecho pretendido si hay demora en la decisión… no es suficiente la mera verosimilitud del derecho invocado… siendo necesario un grado de certeza que no admita posibilidad de refutación".

Añade la sentenciante que “el grado de necesidad urgente de los actores, conforme exponen sobre el apremio de percibir sus haberes –lo que son de carácter alimentario-, resulta una cuestión fáctica que justifica el anticipo de jurisdicción”.

En lo que a la “fuerte probabilidad” sobre la atendibilidad de la pretensión, la juez a quo razona que “de acuerdo a los recibos de sueldo el reclamo que cada uno de los actores “se desprende razonable…”.

En lo que al proceder de la accionada se refiere, la magistrada señala que “la empleadora en sus misivas… omitió efectuar referencia a las causas justificantes de su proceder; si estas son transitorias o definitivas; cuál fue la medida adoptada que implicara la falta de pago de las remuneraciones de sus dependientes; y finalmente que medidas adoptó para paliar los efectos de dichas causas…”.

La firma condenada interpone y funda recurso de apelación.

En lo que a los antecedentes se refiere, el apelante alega que los actores promueven una reclamación “de $ 571.426,86 en base a una liquidación unilateral pretendiendo cobrar por tareas que no realizaron…”.

Considera “inaplicable e inadmisible” la tasa de interés solicitada por los coactores.

La recurrente plantea que la tutela obtenida por los coactores “allana elementales derechos de la contraparte como lo es el derecho de defensa en juicio y además el debido proceso” y califica lo decidido como “exceso que no puede tolerarse toda vez que se utiliza un instituto de

especialísimo cuidado para no solo obtener una tutela anticipada improcedente sino para sustraer del proceso normal ordinario la posibilidad de ofrecer prueba y acreditar los extremos defensivos que la accionada puede esgrimir".

El apelante ve, en la generalización del uso de esta vía, el riesgo de violentar el debido proceso constitucional aplicable a toda clase de procesos lo que constituye una violación del principio de igualdad procesal y de equidad del contradictorio…".

Hace mención a que la juez a quo "impone obligaciones cuya génesis y causa no han sido acreditadas máxime cuando" se transita "el período de cumplimiento de un concurso preventivo de acreedores…".

Denuncia abuso del proceso.

El recurrente, a la hora de ponderar los recaudos de admisiblidad de una medida autosatisfctiva señala respecto de la urgencia que "el vínculo ha sido disuelto por despido indirecto de los actores situación voluntaria en que se colocaron…"; en lo que a la fuerte probabilidad se refiere, entiende que se encuentra pendiente de resolución "si procede lo dispuesto por el artículo 247 de la LCT", lo cual haría variar los montos.

Sobre estas premisas, solicita que la sentencia en crisis sea revocada.

Luego, la accionada funda su recurso en contra de la regulación de honorarios.

Postula la existencia de desproporción entre el importe regulado y la tarea cumplida.

La actora no ha contestado el traslado de los agravios que oportunamente se le confiriera.

II. Así sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios relativos a la procedencia o no de la medida solicitada.

Conviene señalar, a modo de marco jurídico para resolver el presente, que el Máximo Tribunal Provincial de acuerdo con los criterios doctrinarios mayoritarios, ha caracterizado a las medidas autosatisfactivas como "una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal", propiciando una concepción acotada y de carácter excepcional del instituto, habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción en el derecho del postulante (Cfr. S.I. Nro. 7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. Nro. 41/SCA/02 del 1/07/02).

Por ello, dado el carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma, siendo su implementación excepcional e interpretación de carácter restrictivo. Sobre todo, teniendo en cuenta que con la misma se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior (Ver vgr. "Validez

Constitucional de las sentencias anticipatorias" Luis Rene Herrera en LL 2007-B-1177).

El Tribunal ha tenido oportunidad de sostener que medidas como la pretendida, admitidas por parte de la doctrina y jurisprudencia nacional, encuentran su justificación en materia laboral, frente a la hiposuficiencia del trabajador que marca un perfil claramente dependiente y de matriz protectoria superlativa. Privilegian la desigualdad evidente de las partes, la verdad jurídica objetiva se encuentra atenuada frente a una "fuerte probabilidad" y proporcionan una resolución inmediata de respuesta eficaz, sin necesidad de un proceso ordinario posterior en aquellos supuestos donde no se discute una circunstancia "causal-constitutiva" ni discrepancias que inciden en la medida del crédito (ver Machado, José Daniel: "El proceso de estructura monitoria y los créditos laborales" en Revista de Derecho Laboral N° 2007-1 Procedimiento Laboral - I Rubinzal -Culzoni, Santa Fe cit. por Peryrano y Vitantonio "De nuevo sobre las denominadas "Medidas Autosatisfactivas" (Con especial aplicación al Derecho del Trabajo); en Revista de Derecho Laboral N° 2007-2 Procedimiento Laboral II Rubinzal Culzoni, Santa Fe p.11 y sgtes.; *cfr. Sala B* SI N° 41/09, 134/10, 89/12).

En casos similares al presente, se ha resuelto con acertado criterio que " (…) cuando lo que se pretende importa claramente un adelanto de jurisdicción favorable a la pretensión deducida, el dictado de una resolución anticipatoria en el marco de un proceso urgente, a diferencia de la pretensión cautelar, requiere la acreditación de la denominada "urgencia pura" que se configura cuando existe una muy fuerte

posibilidad de que el justiciable sufra un daño irreparable si no obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata (CNTRAB - SALA II, S.I.

57.721 del 26/05/2009 Expte. N° 38.232/2008 "Silveira Pedro c/Lipsia SA y otros s/daños y perjuicios" (P.G.).

En el caso los accionantes acompañaron a fs. 45, 63, 72, 87, 97, 113, 130, 145, 192, 221, cartas documento atribuidas a la accionada, de las que se advierte el carácter controvertido de los hechos que motivan la litis; lo cual debió haber sido analizado por la señora juez a quo y, en su caso, ponderar la posibilidad de sustanciar el escrito de inicio.

Por ello, no es posible predicar que en autos se encuentre acreditada circunstancia alguna que lleve a concluir la existencia de un derecho asistido de fuerte probabilidad de atendibilidad, o cuasi certeza para el despacho de la medida solicitada.

En este sentido debemos destacar que la naturaleza alimentaria de los créditos cuyo reconocimiento persigue a través de la medida autosatisfactiva -por sí sola- no autoriza la viabilidad de una resolución anticipatoria como la requerida (Cfme. criterio sustentado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, "Pérez, Raúl Fernando c. Berurena & Asociados S.A. 22/4/08), no habiéndose acreditado en el caso otras circunstancias concomitantes que justifiquen el anticipo jurisdiccional del objeto. (S.I. N° 27/2014).

Tales consideraciones resultan suficientes para hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la accionada y revocar la resolución de fs. 240/243.

III. Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora vencida.

El sentido en el que se ha resuelto el recurso y lo normado por el artículo 282 del CPCC torna innecesario tratar la apelación interpuesta en contra de la regulación de honorarios dispuesta por la juez a quo, dado que corresponde proceder a su readecuación.

Hemos sostenido que "si bien las medidas autosatisfactivas, que pertenecen al género de los denominados "procesos urgentes", no tienen aún una expresa recepción legislativa, deben ser asimiladas a los fines regulatorios a los procesos contemplados en el art. 27 del Arancel, por la similitud guardada con la medida cautelar en el sentido de que se provee inaudita parte, siendo por lo tanto de trámite breve (Carlos Ure, Oscar Finkelberg: "Honorarios de los profesionales del Derecho, p. 234 y ss en comentario al art. 27; LexisNexis, 2006)". (S.I. 207/14).

Por ello, los honorarios de los profesionales actuantes se regulan de conformidad con las pautas de los artículos 5 a 8, 27 y 13 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 251/255 vta y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 240/243.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios de los letrados apoderados de los actores, Dr. Jorge Javier Echelini y Dra. Marta Cristina Palacios, en conjunto, por la

labor profesional cumplida en la instancia de grado, en la suma equivalente al 4% del monto de la demanda. Con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regular los honorarios del Dr. Víctor Miguel Criado Arrieta, letrado apoderado de la accionada, por las tareas cumplidas en esta instancia, en la suma equivalente al 2% del monto de la demanda. Con más I.V.A. en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara